

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y el Rey su augusto esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 2 de Setiembre de 1866, núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administración local.—Negociado 4.º
—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Sainz en reclamación del fallo por el que el Consejo de la provincia de Búrgos declaró soldado á su hijo Jonás, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Villamayor de los Montes, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado de nuevo el expediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, revocando

el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Jonás Sainz para el reemplazo del año anterior por el cupo de Villamayor de los Montes, á pesar de haber alegado la escepcion de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército.

En atención á lo que del mismo expediente resulta:

Visto el caso undécimo del artículo 76 y regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de quien se trata espuso ante el Ayuntamiento la escepcion establecida en el citado caso undécimo del artículo 76, por lo cual fué exceptuado del servicio con vista del certificado de existir su hermano en el ejército, que le fué presentado dentro del término señalado al efecto:

Considerando que, reclamado este fallo por los interesados en el sorteo, y reproducida aquella escepcion ante el Consejo provincial, dicha Corporación revocó el acuerdo del Ayuntamiento y declaró soldado al espresado mozo, fundándose en que este no hizo mencion ante la Municipalidad de ser su padre pobre, por lo que, teniendo este otro hijo mayor de 17 años, no le aprovecha esta escepcion:

Considerando que habiéndose alegado por dicho mozo en tiempo oportuno la indicada escepcion del caso undécimo del art. 76, el Con-

sejo provincial estaba en el deber de examinar y depurar todas las circunstancias necesarias para fallar acerca de la misma, aun cuando por el interesado no se hubiese hecho mérito de cualquiera de ellas al esponer la escepcion ante el Ayuntamiento, cuya omision no podia desvirtuar ni dejar sin efecto la escepcion espuesta oportunamente:

Considerando que segun consta del certificado espedido en 11 de Junio del año anterior, el hermano de dicho mozo se hallaba sirviendo en el ejército por su suerte posteriormente al dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados para la quinta de que se trata:

Considerando que segun resulta del certificado de las oficinas de Hacienda, el padre de dicho mozo figura en el repartimiento territorial para el año económico de 1864 á 1865, correspondiente al pueblo de Villamayor de los Montes, con las utilidades líquidas de 363 rs. 11 cénts., deducidas contribuciones y recargos por todos conceptos, por lo que debe tenersele como pobre:

Considerando que aun cuando el padre de quien se trata tiene otro hijo casado mayor de 17 años, además del espresado mozo y del que sirve por su suerte en el ejército, aquel es tambien pobre,

segun dicho certificado de las oficinas de Hacienda, pues solo figura en el mismo repartimiento con las utilidades líquidas de 985 rs. 5 cénts., hallándose por tanto comprendido en la citada regla 1.ª del art. 77 de la ley.

Considerando que en el espresado mozo concurren todas las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion que espuso referente al caso undécimo del art. 76;

La Sección opina que debe revocarse el fallo contra el cual se reclama, mandando que el citado mozo Jonás Sainz sea dado de baja en el ejército, y que se llame para cubrir esta plaza al número á quien corresponda.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucio se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber sido incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para la quinta de 1865 el mozo José Joaquin Lerchundi, y haber reclamado la Diputación general de Alava su esclusión como natural y vecino de Llodio, en aquella provincia:

Vistos los artículos 38, 35 y 56 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 31 de Julio de 1861, que resuelve un caso análogo respecto al mozo Santos Morteruel:

Considerando que la razón en que se fundó el Ayuntamiento de Reinosa para incluir al espresado Lerchundi en el alistamiento de dicho pueblo fué la de que se hallaba residiendo en el mismo desde antes del 1.º de Enero de 1865:

Considerando que el interesado no interpuso reclamacion alguna en los plazos que al efecto se señalaron:

Considerando que hallándose exentas de quintas las Provincias Vascongadas, ni en el referido pueblo de Llodio existe alistamiento, ni la Diputación general de Alava ha podido suscitar competencia por este motivo:

Considerando que no aparece haber sido incluido el mozo de quien se trata en mas alistamiento que en el de Reinosa, y que por lo tanto debe responder en dicho pueblo de su suerte, aun cuando pudiera haber sido alistado con mejor derecho en otro cualquiera:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el mencionado José Joaquin Lerchundi fué bien incluido en el alistamiento y sorteo de Reinosa para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucíon se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Agosto de 1866.— El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo siguiente:

«Enterada la (Q. G. D.) del expediente promovido por Rafael Canton Castillo, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en solicitud de que se revogue el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Diego Muñoz y Gomez.

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de viuda pobre á quien mantenía un

Considerando que al tiempo de la declaracion de soldados tenía un hermano viudo mayor de 17 años y no impedido para trabajar, el cual, si bien tenia hijos, no eran habidos de su difunta esposa antes ni despues de su matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley no hace en este caso distincion expresa entre los hijos legítimos é ilegítimos, de su contesto claramente se deduce que alude á los primeros, pues de lo contrario hubiera comprendido tambien en la citada regla primera del art. 77 á los solteros que los tuvieran:

Considerando que por estas razones no debe reputarse hijo único al quinto de quien se trata, sin cuya circunstancia no puede aprovecharle la escepcion que espuso;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que se dé de baja en el ejército al suplente de Diego Nuñez, sin llamar á este al servicio por haber trascurrido los tres años que dura la res-

ponsabilidad del mismo, según está declarado en Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del lunes 5 de Setiembre de 1866, núm. 246.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado de Quintas.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el art. 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente, entre dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Agustín Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo primero del artículo 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comision de quintas del espresado distrito ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantiene, cuya escepcion fue desestimada en atencion á distrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1.344 rs. anuales, de los que se deducen 13 con 44 céntimos por habilitacion y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundandose en la misma razon, aunque en su informe de 13 de Setiembre último manifestó haberse convencido ugánimemente de la imposibilidad de sostener la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar; si bien añadió no haber sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado á declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus mas urgentes necesidades:

Considerando que la regla 5.ª del art. 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicacion de las escepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustín.

según el concepto formado por el Consejo de esta provincia.

Considerando que ni en la reglamentada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciación queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular.

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto e invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta.

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862, siendo también esta práctica conforme á la jurisprudencia seguída por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Díez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salamanca, á quien en Real orden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del espresado Consejo, se otorgó la escepcion primera del art. 76 de la ley de reemplazos por no haberse sufiientemente para la manutención de su padre una pensión de 3 rs. diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir:

Considerando que la Real orden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte, para deseslimar la escepcion alegada por Agustín Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en algunas de las escepciones del art. 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el día señalado para dar principio al espresado acto, según la regla 7.ª del art. 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real orden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con mas de 3 rs. de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenia ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, según se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1.330 reales y 56 cénts. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, también ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustín:

Considerando que con tan escasa renta no pueden subsistir cinco personas en Madrid, donde se requieren mas recursos que en cualquiera otra poblacion para atender á las indispensables necesidades de la vida:

S. M. oido el Consejo de Estado en Sección de Gobernación y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustín Molina y Vallejo; mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondá. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.

—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
VIGILANCIA.
Lino de Frutos Martín, vecino de Aldeonte, se encuentra senten-

ciado por la Excm. Audiencia de Madrid á 7 meses de destierro por la causa contra él seguida por injurias inferidas á su convecino Bonifacio de Frutos. El destierro ha de sufrirlo á 5 leguas lo menos y 15 lo mas del pueblo de Aldeonte. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes del partido de Sepúlveda, cuyos pueblos disten menos de las 5 leguas del de Aldeonte no permitan, bajo su mas estrecha responsabilidad, al referido Lino de Frutos Martín permanecer en sus localidades, y en caso de que lo intentase lo pongan en conocimiento de este Gobierno para adoptar contra el Lino las providencias que la ley tiene determinadas contra los que quebrantan con penas. Segovia 7 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que en el dia veinte y nueve del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado se subastará en pública licitacion para pago de costas, una casa de la pertenencia de Eugenio Espinar, sita en la parroquia de Santa Eulalia de esta ciudad, calle del Rancho, que linda á Oriente y Mediodia, con corral y cercado de la casa de Venancio Garcia, Poniente dicha calle y Norte calleja pública, mide setecientos sesenta piés superficiales y se halla tasada en la cantidad de tresmil reales que servirá de tipo para la subasta. Dado en Segovia á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.
D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, y término de nueve dias, á José Rodriguez de Pena, hijo natural de Isabel Rodriguez de Pena, y residente que ha sido en esta

poblacion, en la casa y compañía de D. Juan Rodriguez, vecino de la misma, en la carretera de las Nieves, casa taberna, frente al fieltro nuevo, de oficio carretero, de cuya casa se ha fugado, á fin de que dentro de dichos nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital en concepto de preso, con objeto de recibirle la conducente declaracion indagatoria que le está mandada dar en la causa criminal que contra él mismo se está instruyendo por testimonio del infrascrito Escribano, por considerarse autor del hurto de unos botijos de la pertenencia de Eugenio Martín Barrera, natural de esta poblacion, y cuyo hurto se ejecutó el dia catorce de Julio último, y además varios punteros á diferentes oficiales de cantería, apercibido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en segovia á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido sobre si los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca también de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista: considerando que la ley del Notariado, respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fe pública judicial y extrajudicial en los que las ejercian legitimamente al publicarse dicha ley, y considerando que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, según se desprende de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla octava de la ley provisional para la aplicacion del Código penal. Considerando que la ley 11, título 43, libro 7 de la novísima Recopilacion, prescribe que todos los instrumentos,

procesos y escrituras pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares y la ley segunda, título 32, libro doce del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y otros autos de justicia tengan lugar ante los espresados Escribanos.

Considerando que la Real orden de siete de Octubre de 1835 reservó á los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuacion en los negocios, cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes, disponiendo además que se encarguen tambien á aquellos con exclusion de los numerarios de la cabeza del partido las diligencias de cualquiera naturaleza que sean que deban practicarse en los pueblos de su residencia, confirmando de este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgados, establecida por Real orden de 21 de Abril de 1834.

Considerando que no obstante la

facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número, y tambien para la ejecucion de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 948 de la ley de enjuiciamiento civil.

Y considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos de Juzgado continuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto.

S. M. se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictámen:

1.º Que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la escepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

2.º Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número, pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.

3.º Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número, siempre que lo verifiquen asistiendo al Juez de primera instancia ó alguacil del juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargos previstos en el artículo 948 de la ley de enjuiciamiento civil.

4.º Que á los Escribanos numera-

rios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido, corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia, y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.º Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

Lo que de orden de la Excm. Sala extraordinaria de vacaciones en funciones de la de Gobierno de este Tribunal, traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años, Madrid diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—El Vice-Secretario, Francisco Caracciolo Manis.

—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Relacion de los individuos de la provincia de Segovia fallecidos durante el primer semestre del año actual, pertenecientes al cuerpo de Infanteria de Marina, con expresion del crédito que les resultó en su final ajuste, autoridades y residencia de las mismas de quien podrán reclamar los herederos las cantidades á que ascienden dichos créditos.

Pertenecian	Clases.	NOMBRES.	IDEM del padre.	IDEM de la madre.	PUEBLO de su naturaleza.	FECHA del fallecimiento.			Crédito que les resultó en su final ajuste. Escudos. Mils.	AUTORIDADES de quienes podrá hacerse la reclamacion y residencia de las mismas.	
						Día.	Mes.	Año.			
Batallones.											
Compañías.											
1.º	1.ª	Soldado.	Buenaventura Sanz Piquero.	Felipe.	Prudencia.	Otero Herreros.	30	Octubre.	1865	24 626	1.º Jefe del 1.º Batallon de Infanteria de Marina residente en San Fernando.
»	4.ª	»	Eusebio Escribano Fontelaja.	Vicente.	Eugenia.	Pinarejos.	18	Abril.	1866	47 887	Idem, id., id. en id.
»	4.ª	»	Manuel Martin Marquez.	Benito.	Ramona.	Muyo.	15	Noviembre.	1863	20	» Idem, id., id. en Cartagena.
»	6.ª	Cabo 1.º	Salvador Carbonell Calvo.	José.	Maria.	Pecharroman.	7	Diciembre.	1864	57 190	Idem, id., id. en id.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—José M. Prat.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dos dehesas reunidas, nombradas El Rincon y Valdeyernos, sitas en términos de la Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

La subasta simultánea se verificará el día 20 del corriente mes de Setiembre en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, á las doce del día, y en la casa del Guarda mayor, en dicha dehesa El Rincon, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Se arriendan las yerbas de la próxima invernada de los Millares, denominados Valle Espeso, Los Llanillos, Las Mesillas y la Senda, situados dentro del perimetro del monte titulado el Golin, término de la Villa de Oropesa, provincia de Toledo. Se admiten proposiciones para su arrendamiento casa de D. Juan Luis Aguirre, vecino de Talavera de la Reina.

Pastos.

Para ganado vacuno se arriendan los de inviernada de una dehesa en término de Valviadero, próximo á Omedo.

Del precio y condiciones enterá don

José de la Cuadra en Valladolid, calle del Leon, núm. 8.

En la imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se

halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel, pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Oñero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.